

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1225

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO
RADICADO: 2020-00035

1. OBJETO DE TRAMITE:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela No. 2020-0075-00 de fecha dos de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó dejar sin efecto el auto de tres de julio de la presente calenda y dictar nueva decisión que resuelva las objeciones a los créditos relacionados por el deudor, incoadas por BANCOLOMBIA, sin tener en cuenta la que deprecó esta entidad financiera en relación con el porcentaje de pago de las obligaciones que el deudor GONZÁLEZ OROZCO, plantea como fórmula para salir de su condición de insolvencia, en consideración a que la misma se deprecó por fuera de la oportunidad reglamentada por el num. 1º del art. 533 del C. General del Proceso.

El juzgado procede a resolver de plano la objeción en base al artículo 552 del C.G.P, formulada por Bancolombia a través de su mediador judicial, que versan sobre los créditos quirografarios dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO.

1º. El 18 de diciembre de 2019 el señor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO con mediación de apoderada judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca obrante a folios 1 a 47.

2. El 20 de diciembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 131 a 136) entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 26 de noviembre de 2019 A (folios 43 a 45), en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
BANCO DE OCCIDENTE tv visa	\$ 5.886.174.05	5ª clase
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 16.120.000.00	5ª clase
BANCO PICHINCHA	\$ 32.130.000.00	5ª clase
“COMPENSAR”	\$ 6.496.000.00	5ª clase

OSCAR GONZALEZ SALAZAR	\$ 22.000.000.00	5ª clase
LAURA CRISTINA BURBANO	\$ 40.000.000.00	5ª clase
TOTAL OBLIGACIONES	\$ 122.632.174.05	

En el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, Bancolombia por medio de su apoderado judicial la objeción formuló objeción frente a la existencia de los créditos quirografarios aduciendo el objetante que al iniciar la audiencia de conciliación no tenían soportes o pruebas de la existencia de los créditos a nombre de los acreedores de Laura Cristina Burbano por valor \$ 40.000.000; y de Oscar Salazar González Salazar por \$ 22.000.000, salvo la manifestación de las apoderadas de los acreedores antes mencionados, Así mismo, al preguntar sobre la existencia de las presuntas obligaciones quirografarios, manifestaron que obedecen al principio de la buena fe, igualmente indicaron que no es obligatorio probar, ni menos aún determinar, pero están de acuerdo en pagar solo el capital a cinco años sin intereses y reducido a un 75%, lo cual implica una pérdida plena y conlleva a un indicio de duda de la existencia de las mencionadas obligaciones.

Se refiere al parentesco del deudor con el acreedor OSCAR GONZALEZ SALAZAR en donde no tuvo respuesta alguna por falta de conocimiento, sin embargo la respuesta dada sobre la existencia de la obligación fue la misma mencionada anteriormente.

La abogada Lucy Mercedes Sarria Benítez apoderada del deudor ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO procede a descorrer las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA y se refiere a la primera objeción, donde sostiene que las obligaciones a cargo del deudor fueron debidamente relacionadas en los anexos 2 y 3 de la solicitud donde el deudor presentó las acreencias quirografarias de las señoras LAURA CRISTINA BURBANO por \$40.000.000 y OSCAR GONZALEZ SALAZAR por \$22.000.000 con las correspondientes fechas de otorgamiento y vencimiento y además constan en las letras de cambio que fueron puestas sus originales en conocimiento de los asistentes y relacionadas en el anexo No. 3, las cuales prestan merito ejecutivo, por tanto, es una obligación clara expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y por ende constituye plena prueba en su contra, dando el estricto cumplimiento al numeral 3 del art. 539 del C.G.P., además la comparecencia de los respectivos apoderados de los deudores en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020, la cual es prueba de su existencia.

Alega la apoderada del insolvente, que la duda del objetante se refiere a un hecho futuro, porque se encuentran en la etapa inicial de reconocimiento de las acreencias, numeral 1o del artículo 550 C.G.P. y no es posible que se conozca como se va a desarrollar el procedimiento, indicando que la propuesta de pago no es inamovible, que se pueden discutir diferentes alternativas de pago y presentar contrapropuestas, teniendo en cuenta que se trata de una negociación,

por ello es imposible conocer cuál será la votación del conjunto de acreedores en ese momento.

Agrega que no le asiste la razón al objetante, pues se encuentran en la etapa inicial, en donde no se ha puesto a consideración la propuesta de pago y mucho menos se ha llegado al momento de votación y por ello solicita no se ha tenida en cuenta.

La profesional del derecho en mención, cita el artículo 539 del CGP que establece los requisitos de la solicitud del trámite de insolvencia y en el numeral primero que el deudor deberá presentar un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, pues las causas que llevaron al deudor a la crisis en que se encuentran fueron claramente esbozadas en el anexo No. 1 de la solicitud de insolvencia y por ello la objeción carece de fundamento y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta.

Expresó que las obligaciones contraídas con Davivienda y Finandina no son objeto de la controversia, ni objeciones en este procedimiento, porque fueron obligaciones ya canceladas en su totalidad y las entidades expedieron los respectivos paz y salvos, los cuales allega (fls 160 y 161).

Refiere que las obligaciones a cargo del deudor fueron debidamente relacionadas en el anexo 2 y 3 de la solicitud en donde se relaciona las acreencias quirografarias de Laura Cristina Burbano Ruiz por la suma de cuarenta millones de pesos y Oscar González Salazar por valor de veintidós millones de pesos con las correspondientes fechas de otorgamiento y fecha de vencimiento, los cuales fueron expuestos en original en la audiencia antes mencionada.

Igualmente cita el artículo 2221 del código civil referente a la definición de mutuo préstamo de consumo.

Expone la togada que la relación de los títulos valores (letras de cambio) no han sido presentados para el cobro judicial y están en poder de los acreedores que podrán ser presentados para el cobro jurídico al vencimiento de los mismos.

Por último frente a la objetividad de la propuesta de la fórmula de pago de no aceptación por parte de BANCOLOMBIA, manifiesta que no es de recibo esta objeción por parte del deudor, toda vez que no se ha llegado al momento procesal, ya que se encuentra en la etapa de reconocimiento de las obligaciones y sus cuantías como se evidencia en el acta de la audiencia celebrada y hasta la fecha no se ha puesto en reconocimiento de los acreedores la propuesta de pago, razón por la cual resulta imposible determinar la voluntad de los acreedores objetados, o si votaran a favor o en contra de la propuesta.

Concluye que desde el punto de vista de los requisitos de la solicitud establecidos en el artículo 539 del C.G.P. todos fueron cumplidos y por lo tanto fueron admitidos en el auto de admisión de fecha 20 de enero de 2020 por la Cámara de Comercio del Cauca y que por lo tanto, no debe prosperar esta objeción planteada por BANCOLOMBIA.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO, es decir que no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

2.2. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”* (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

2.3. Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.”

“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte

favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

2.4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Bancolombia como acreedor de un crédito, presenta controversias por la existencia de los créditos en favor de Laura Cristina Burbano Ruíz y de Oscar González Salazar, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al recorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: **(i)** original de la letra de cambio por valor de \$40.000.000 a favor de Laura Cristina Burbano Ruíz (fls 167), **(ii)** original letra de cambio por valor de \$22.000.000 a favor de Oscar González Salazar (fls 178), demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó el apoderado del Bancolombia, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber

que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

2.5. En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que BANCOLOMBIA objetó la existencia de los créditos en favor de LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ y OSCAR GONZALEZ SALAZAR, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrojó en su condición de

interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ y OSCAR GONZALEZ SALAZAR, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de Bancolombia, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que, en el momento oportuno, remita lo actuado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, a la doctora RUBEIDA MARIA MONTENEGRO SANCHEZ Conciliador en Insolvencia De Persona Natural No Comerciante para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto dictado el 3 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA a través de su mediador judicial dentro del trámite 2020-0035-00 Insolvencia de la Persona Natural No comerciante adelantado por ANDRES JOSE GONZALEZ OROZCO.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción planteada por BANCOLOMBIA., *frente a la existencia y naturaleza de los créditos quirografarios.*

TERCERO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE a través de Secretaría, las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente. Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

ELZ.

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

336c764c41411a1b57d0c54dc0214f286e37a4794ec3bcab8326944fd1868f66

Documento generado en 09/09/2020 04:40:29 p.m.